

# **LA SITUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE AL CONCURSO PREVENTIVO DEL DEUDOR**

---

Por Rómulo Rojo Vivot

El concurso preventivo genera diversos efectos en el régimen de las obligaciones. Algunos de ellos son atendidos de manera especial por la ley concursal. Otros, en cambio, son regulados por diversas normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación —en adelante CCCN—.

En esta presentación examinaré algunos de los efectos que produce la sentencia de apertura del concurso preventivo respecto a los créditos quirografarios cuya exigibilidad quedaron diferidas en fecha posterior a su presentación. Mención aparte merecen los créditos con garantía real, fiscales y laborales.

## **1) La apertura del concurso preventivo del obligado al pago, ¿no produce el vencimiento anticipado de los créditos quirografarios?**

La redacción original del Código Civil establecía una regla liminar en materia de obligaciones sujetas a plazo, según la cual el acreedor podía exigir el pago antes del plazo cuando la insolvencia del deudor fuera declarada judicialmente (art. 753). En concordancia con lo allí dispuesto, el texto del art. 572 disponía que cuando el plazo estuviera establecido en favor del deudor, ante su insolvencia se podía producir el decaimiento del término y la consiguiente pérdida del beneficio que tenía para postergar el cumplimiento. Por su parte, el art. 20 LCQ realiza una remisión al mencionado art. 753 y el art. 128 LCQ expresamente dispone la caducidad de los términos en la fecha de la sentencia de quiebra.

En la práctica parecía superado el debate acerca del vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo como efecto propio de la apertura del concurso preventivo. La mayoría de la doctrina concursalista y civilista —también la jurisprudencia— se pronunció a favor del decaimiento de los plazos pen-

dientes. Solo una minoría sostuvo lo contrario. En el derecho comparado, la cuestión no tiene una respuesta uniforme.

Por mi parte pienso que tal vez existió cierta confusión o innecesaria preocupación legal, al suponer que, por efecto de la caducidad, el acreedor quirografario podía exigir el pago antes del vencimiento del plazo, y que el concursado debía pagar ante la exigencia de sus acreedores. Esto no era así, salvo en los casos que la propia ley lo autorizaba (vgr. art. 20 LCQ). Es que dicha caducidad no implicaba la exigibilidad inmediata de lo adeudado, ya que el cumplimiento reclamado en tales términos no escapaba de los efectos de la concursalidad. Tal es así que toda expectativa de cobro de los créditos quirografarios estaba sometida a los alcances que el acuerdo homologado hubiera reconocido.

El nuevo CCCN dispone en su art. 353 que *la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo*. Ello haría resurgir nuevamente el debate acerca de si el concurso preventivo convoca a los acreedores por obligaciones que aún por causa o título anterior no fueran exigibles a la fecha de la presentación. Empero, la solución de dicha norma lo es *sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal*.

El nuevo esquema pareciera predicar una especie de ficción legal, o bien una declaración impuesta por la ley. Por un lado, dispone que la sentencia de apertura del concurso preventivo no hace exigibles los créditos a plazo de causa o título anterior a su presentación. Pero a su vez, no impide la verificación de esos créditos y deja a salvo los derechos acordados por el ordenamiento concursal, quedando sujetos a todas las consecuencias allí previstas.

a) El apartado de la norma en análisis, comienza conceptualizando que *la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo*. En este aspecto hay varias cuestiones a considerar:

(i) “*La apertura del concurso*”: Naturalmente, la determinación de la fecha a partir de la cual se producen los efectos previstos en la norma reviste suma trascendencia porque, entre la fecha de presentación y la sentencia de apertura, suele transcurrir un tiempo considerable. Al respecto cabe señalar que el estado de concursado no se logra con la sola declaración de voluntad del deudor, sino que es menester a tal fin que dicho estado sea reconocido como existente —en sus presupuestos de hecho y de derecho— por un órgano jurisdiccional. En efecto, con la presentación peticionando la convocatoria de acreedores, el deudor simplemente solicita que se declare la existencia de una situación de hecho preexistente (sentencia meramente declarativa), y que por la sentencia se instituya o se modifique un estado de derecho concreto, constituyendo al deudor en concursado (sentencia constitutiva). Lo expuesto me lleva a concluir que, hasta que no se haya dictado la sentencia, el estado que se pretende crear o modificar con ella, existe intacto entre los interesados, rigiendo entre las partes intervenientes las normas del derecho co-

mún y las consecuencias previstas en los contratos pactados, incluso resolutorias (arts. 1076, 1077, 1083, 1086 y 1087 CCCN). Es que si únicamente hay “concurso” —y por ende “concursado”— a partir de la sentencia de apertura, la mera presentación de la demanda, por sí sola, es circunstancia impeditiva de considerar cualquier juego de los principios y efectos concursales (arts. 15 a 24 y 32 LCQ), y antes de la misma sólo existe un procedimiento judicial dirigido a la declaración de aquélla.

(ii) *“Concurso del obligado al pago”*: Esta expresión pone en claro que las únicas obligaciones a las que se refiere la norma son las que tienen al concursado como deudor.

(iii) *“No hace caducar el plazo”*: La norma no se refiere genéricamente a todos los casos de obligaciones no vencidas, sino solamente a las acordadas con la modalidad del plazo (arts. 350, 871 CCCN), no incluyendo las obligaciones condicionales (arts. 343, 354, 999, 1030, 1131, 1160 CCCN) ni las futuras o eventuales (vgr. arts. 1577 y 1578 CCCN).

b) Un tema específico de nuestro régimen concursal es que los créditos deben quedar cuantificados en moneda de curso legal y congelados a la fecha de la presentación del deudor solicitando la convocatoria. Por efecto de este principio es que tiene lugar la denominada *cristalización del pasivo*, pensado como remedio o instrumento útil a los fines de poner en un pie de igualdad a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, y de estabilizar, consolidar o concretar el *quantum* de todo el pasivo concursal.

A tal fin, el art. 19 LCQ dispone la suspensión del curso de toda clase de intereses de todo crédito de causa o título anterior a la presentación en concurso que no esté garantizado con prenda o hipoteca, y establece la conversión de las prestaciones no dinerarias o en moneda extranjera a moneda de curso legal. Por su parte, el art. 32 LCQ establece que todos estos acreedores tienen la carga de solicitar la verificación de sus acreencias, y el art. 16 LCQ prohíbe alterar la situación de dichos acreedores. Asimismo, el art. 21 LCQ dispone la suspensión y el fuero de atracción respecto de las acciones individuales de contenido patrimonial contra el concursado, no pudiéndose iniciar —a partir de la sentencia de apertura— nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Finalmente, en el art. 55 LCQ (art. 941 CCCN) se impone la novación de todas estas obligaciones, y el art. 56 LCQ consagra que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos estos acreedores, aunque no hayan participado en el procedimiento.

Ahora bien, si tal como refiere la norma el plazo no caduca, la consecuencia lógica sería que el concursado continuara atendiendo esas obligaciones a medida que las mismas fueran venciendo. Cabe entonces preguntarnos si los referidos efectos se producen a todos los acreedores quirografarios, o solamente los titulares de créditos quirografarios vencidos o exigibles a la fecha de presentación?

**c)** La solución del art. 353 del CCCN lo es *sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal* por lo que, indudablemente, el acreedor quirografario a plazo aún no vencido debe verificar su crédito, y dicha acreencia participar en la conformación del acuerdo concordatario<sup>1</sup>.

(i) Cuando la deuda del convocatario es de causa o título anterior a la presentación pero de exigibilidad posterior a ésta, el deudor soporta el imperativo que le veda alterar la situación de los acreedores existentes hasta ese momento. Asimismo, los acreedores quirografarios no pueden requerir o tomar medida alguna dirigida directamente a obtener el cumplimiento de la prestación. De esa forma, la sentencia de apertura del concurso convierte a dichos acreedores en "acreedores concursales" (arts. 16, 17 y 32 LCQ), por lo que deberían presentarse a verificar en tiempo oportuno, aún cuando la deuda no se encuentre vencida producto de un diferimiento acordado. A tales efectos no interesa cuál es el vencimiento del crédito: si ha nacido antes de esa fecha será concursal aunque venza con posterioridad. Esto es así por cuanto no es la exigibilidad o liquidez de la deuda lo que produce la necesidad de verificación en el concurso preventivo, sino su origen<sup>2</sup>.

(ii) La cuestión a dilucidar es, entonces, si los créditos quirografarios no vencidos integran y participan en la base de cómputo para determinar las mayorías.

Que la apertura no produzca la caducidad de los plazos, no obsta a que el acreedor quirografario a plazo integre el cómputo para determinar las mayorías y pueda ejercer el derecho de prestar conformidad a la propuesta. En efecto, en las obligaciones a plazo (art. 871 CCCN), aun cuando el crédito no sea exigible, es indiscutible su existencia actual, pues el cumplimiento del plazo está subordinado a un hecho necesario, seguro y efectivo, que fatalmente ha de ocurrir.

Distinto es el caso del crédito quirografario sometido a condición suspensiva. Si bien el art. 353 del CCCN no se refiere a la condición como modalidad, el principio allí establecido le resultaría plenamente aplicable. Ello en razón de que una condición suspensiva nunca podría considerarse vencida por efecto de la presentación concursal, pues en tanto el evento condicional no ocurra no existe ninguna obligación de la que derive una deuda pendiente.

La redacción original del Código Civil establecía que, cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraían al día en que se contrajo. De tal modo, existiendo esa eventualidad de que se produjera la condición, estaban

<sup>1</sup> Heredia, P., "Aspectos del Código Civil y Comercial de 2012 con repercusión en materia de derecho concursal: Principales casos", en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Rivera (dir.) y Medina (Coord.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, p. 1344: (...) no existe norma ni principio aplicable que lo excluya de tal posibilidad.

<sup>2</sup> Villanueva, J., *Concurso Preventivo*, Buenos Aires, Rubinzel Culzoni, 2003, p. 300.

facultados para insinuar su acreencia pero condicionalmente y sin integrar ni participar en la base del cómputo para determinar las mayorías, salvo que la condición se cumpliera antes del periodo de exclusividad.

Ahora bien, el art. 346 del CCCN modifica aquel principio estableciendo que, producido el evento, la deuda bajo condición suspensiva no retrotrae sus efectos al momento de la constitución obligacional, salvo estipulación expresa en contrario. Es decir que el cumplimiento de la condición sólo produce efectos para el futuro, estando las partes obligadas a entregarse recíprocamente las prestaciones convenidas de acuerdo a la naturaleza, fines y objeto del acto concertado (art. 348 CCCN), pudiendo solicitar medidas conservatorias para la garantía de sus intereses y derechos (art. 347 CCCN). Ello determina que no esté sometido al régimen concursal, manteniendo la relación contractual sus pautas originarias regidas por el derecho común.

Por último, si se tratase de un acreedor no alcanzado por una propuesta de acuerdo preventivo (vgr. Acreedores con garantía real), puede insinuar su acreencia y cobrarla sin obstáculos conforme el plazo pactado. En el supuesto de que venza y el concursado incurra en mora, puede hacer valer la acreencia según las diversas alternativas consagradas en el ordenamiento jurídico según la naturaleza del crédito (arts. 16, 21 inc. 2º y 57 LCQ).

**(iii)** Finalmente cabe puntualizar que, de homologarse la propuesta de acuerdo, los créditos quirografarios a plazo quedan alcanzados por la novación prevista por el art. 55 LCQ, pasando a tener dichas acreencias el vencimiento allí acordado.

Al respecto, cabe aclarar aquí que la novación no se extiende a los codeudores o fiadores, incluso solidarios, del concursado (art. 1597 CCCN). Empero, los acreedores del concursado no podrán —por el momento y salvo pacto en contrario— dirigirse contra ellos, no sólo por lo dispuesto en el art. 353 del CCCN y por el art. 55 LCQ, sino también por lo establecido por el art. 1586 del CCCN. Por otro lado, una vez que la deuda resulte exigible, el fiador no podrá invocar el beneficio de excusión (art. 1584, inc. a) CCCN)

**(iv)** Así las cosas, podría suceder que en ciertos créditos a plazo, su vencimiento resultare posterior al de las cuotas concordatarias, encontrándose con que cobrarían antes que si el deudor no se hubiera concursado.

La situación descripta supondría un pago anticipado, lo que no le está impedido al concursado, en la medida que ello resulte de los términos del acuerdo concordatario. En efecto, al no producirse el decaimiento del plazo, no desaparece el límite que la existencia del plazo impone a la exigibilidad del derecho de crédito, y por lo tanto, el concursado no está siendo obligado a pagar antes del término. Tal conclusión se ve confirmada por la circunstancia de que el art. 351 del CCCN establece como principio que el plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir. La cuestión tiene importancia, porque si el plazo se supusiera establecido a favor del deudor, éste podrá pagar antes del

vencimiento, aun contra la voluntad del acreedor, aunque sin derecho a exigir descuentos (art. 872 CCCN).

En tales circunstancias, nada se opone a que, a través del acuerdo concordatario, las partes decidan extinguir la obligación antes del vencimiento del plazo, ya sea logrando una nueva modalidad o respetando la originaria. Como esa solución depende de la voluntad común, no debería ser admisible la pretensión del deudor —o la decisión del juez— de imponer descuentos en la resolución del art. 36 LCQ. A todo evento, ello tal vez podría lograrse, categorizándolos y realizándoles una propuesta diferenciada (arts. 42 y 43 LCQ) que compense los beneficios del cobro anticipado.

De ello se sigue que el acreedor tiene derecho a que el capital integre la base de cálculo de las mayorías, aunque siempre supeditado a la suerte del concurso y lo que en definitiva se convenga en el acuerdo concordatario. Al efecto habría que diferenciar y contemplar los distintos supuestos. Pues no es lo mismo un crédito infructífero que otro que sí devenga intereses accesorios al capital. También cabría distinguir a aquellos en los que los intereses fueron englobados en el capital o se hubiesen incorporado definitivamente al capital del crédito, de aquellos otros en que se iban percibiendo a medida que transcurría el tiempo, surgiendo del mismo título cuánto corresponde a capital y cuánto a intereses.

En el caso en que los intereses fueran devengados a medida que transcurriía el tiempo, el acreedor sería admitido en pasivo por la suma íntegra del capital, pero los intereses quedarían suspendidos a la fecha de presentación. En cuanto a los créditos infructíferos también deberían ser admitidos por la suma íntegra de capital y, en principio, sin deducción o descuento alguno. Empero, en cada pago particular del acuerdo concordatario, la cuota debería ser tal que, calculados los intereses legales sobre dicha suma por el tiempo que resta hasta el vencimiento originario de la obligación, equivalga a la suma que resulte de aplicar el pertinente porcentaje de reparto sobre el monto del crédito verificado. Ello, bajo la condición de que el crédito sea efectivamente cobrado —total o parcialmente— antes del plazo fijado por el título de su creación.

## **2) Acreedores quirografarios que no quedan sujetos al régimen concursal (Art. 20 de la LCQ)**

Si bien es cierto que la ley declara enfáticamente que los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación deben solicitar verificación, no pudiendo requerir o tomar medida alguna dirigida directamente a obtener el cumplimiento de la prestación (arts. 21 y 32 LCQ), y que el deudor concursado queda impedido de cumplirlas (arts. 16 y 17 LCQ), dichos principios no son de carácter absoluto por cuanto la propia ley admite excepciones.

Dentro de esas excepciones se encuentran aquellos créditos que pudieran resultar de contratos bilaterales celebrados con anterioridad a la presentación del concurso, en los que, al momento de la sentencia de apertura, se encuen-

tran plenamente vigentes y restan por cumplir la totalidad o parte de las prestaciones a cargo de ambas partes intervenientes (art. 20 LCQ)<sup>3</sup>. En efecto, al existir esas prestaciones recíprocas pendientes, no es exacto decir que el co-contratante es un acreedor del concursado, pues ambas partes son, en forma simultánea, deudores y acreedores de obligaciones diversas: existe contraposición o entrecruzamiento de obligaciones recíprocas (art. 966 CCCN).

Tal es así, que el concursado puede optar por continuar con el cumplimiento de estos contratos, debiendo para ello, luego de abierto el concurso (art. 14 LCQ), requerir autorización al juez (art. 16 LCQ), quien resolverá previa vista al síndico. A tal fin se le otorga una prerrogativa que es propia del estado de concursado y que altera, por un lapso de tiempo y circunstancias determinadas, las facultades de las partes conforme el derecho común, incluso resolutorias. Sólo al vencimiento del plazo de 30 días hábiles de la sentencia de apertura, sin que el convocatario hubiera obtenido y notificado la autorización judicial, se abren al co-contratante las siguientes posibilidades: (a) Cumplir con la prestación a su cargo y verificar su crédito, (b) solicitar la autorización judicial para la continuación del contrato, o (c) resolver el vínculo contractual, encontrándose facultado para reclamar accesoriamente los daños y perjuicios que el incumplimiento o la resolución contractual le provoque, sin perjuicio de verificar las prestaciones adeudadas y exigibles al momento de la presentación.

En rigor, esa recíproca calidad de “acreedor-deudor” que reúnen los contratantes al tiempo en que se dicta la sentencia de apertura todavía no se ha consolidado, sino que se encuentra pendiente por no haber llegado aún el momento previsto para el cumplimiento de las prestaciones (diferidas), o por haber sido prometido durante un lapso continuado o periódico —en curso— aún no agotado (v. gr. caso de los contratos de trato sucesivo). Y ello torna ilógico —en principio— la subsistencia de la carga verificatoria<sup>4</sup>.

Tal conclusión se ve ratificada por lo previsto en el mismo art. 20 LCQ, en cuanto establece que de autorizarse la continuación del contrato, el co-contratante puede exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación, y que los eventuales créditos que se originen a su favor luego de la presentación gozan del privilegio previsto en el art. 240 LCQ.

**a)** En caso que el juez decida autorizar la continuación del contrato la relación contractual mantiene sus pautas originarias, lo que implica que no se produce la suspensión del curso de los intereses, ni la conversión prevista en el art. 19 LCQ, como tampoco queda sometida a la propuesta de acuerdo ni a su efecto novatorio.

---

<sup>3</sup> Quedan fuera de la aplicación de dicha norma, los contratos totalmente cumplidos por una o ambas partes antes de la presentación en concurso, y los contratos resueltos —con o sin causa— con anterioridad a la sentencia de apertura del concurso.

<sup>4</sup> CNCom., Sala C, del 24/06/2014, en los autos: “Bodegas y Viñedos Orfila S.A. s/ Concurso preventivo c/ AFIP s/ Ordinario (Expte. N° 12683/2014)”

No obstante, la ley no impone sin más el cumplimiento del contrato, sino que habilita al co-contratante a solicitarle al juez que supedite la continuación del contrato al previo pago de las prestaciones adeudadas y exigibles a la fecha de presentación. Como puede observarse, se trata de un crédito por causa o título anterior al concurso que no queda sometido al régimen concursal y que frente al reclamo del co-contratante, surge la obligación del concursado de ponerse al día con todas las prestaciones adeudadas si no quiere verse sometido a la voluntad resolutoria de su contratante.

Pero la situación no siempre es tan sencilla, ya que la continuación del contrato así dispuesta, puede dar lugar a distintos comportamientos de los contratantes. Así podría ocurrir que el concursado resista el pago por considerar que las sumas exigidas no son las efectivamente adeudadas. Si la prestación fuese periódica, ello generaría un problema que se repetiría y ocasionaría deuda post-concursal. En tal caso, ¿debe ser intimado a depositar la parte del crédito no cuestionado? ¿El co-contratante estaría en condiciones de resolver el contrato? ¿Debe decidirse por vía incidental? ¿Y si una vez determinada la deuda el concursado no cumple?

También podría suceder el concursado no cumpla con las prestaciones pre-concursales, y que el co-contratante resuelva el contrato. En este supuesto, cabe preguntarse si la autorización ya concedida por el juez del concurso implica un reconocimiento directo de la acreencia o si, por el contrario, debe someterse al proceso verificadorio como el resto de los acreedores. ¿Y si la resolución se produjo vencido el periodo de verificación? ¿Debe insinuarse en el pasivo por vía de verificación tardía? ¿Y las costas? ¿Pierde su derecho de participar e integrar la base del cálculo de las mayorías?

La norma concursal, en llamativo silencio, nada dispone sobre el particular y colisiona con la realidad. El nuevo Código pareciera dar respuesta a estos interrogantes al disponer la carga de verificar, dejando a salvo los derechos acordados por el ordenamiento concursal (art. 20 LCQ). Así las cosas, no se trata de trámites excluyentes y su ejercicio en forma simultánea se impone para la determinación y el cobro de su acreencia. No tengo dudas que el cumplimiento de tal recaudo ayudara a evitar demoras que se producen en la práctica, creyendo conveniente que las acreencias del co-contratante sean especificadas en la misma resolución que autoriza la continuación.

No obstante, dadas las particularidades del proceso, es probable que los vencimientos de los plazos fijados por los arts. 20, 14 y 36 LCQ no coordinen ni combinen. Ante tal situación, lo esencial es evitar que bajo la apariencia de una acción ejercida, el deudor logre —aun amparándose en los principios de la ley concursal— dilatar una decisión judicial, creándose una intolerable incertidumbre en la relación jurídica.

Tal vez, y a los fines de un correcto ordenamiento del trámite, el juez debería, al momento en que se inicia el pedido de continuación, comunicar al co-contratante la solicitud efectuada por el concursado (art. 89 del Código Procesal). También considero admisible su intervención voluntaria, con el objeto

de hacer valer sus intereses o derechos. Es más, creo que podría aportar, más allá de la información que pueda obtener la sindicatura, elementos que redundarían en beneficio del pleno conocimiento que debe reunir el juez para decidir. Abona tal temperamento el criterio que impone velar por la economía de la actividad jurisdiccional, ya que la participación del co-contratante podría evitar incluso el pronunciamiento de una sentencia inútil o un dispendio jurisdiccional ulterior (art. 34, inc. 5 del Código Procesal).

Del mismo modo, la vista previa a la sindicatura debería servir para determinar el quantum de la prestación debida hasta ese momento. Incluso mediante un análisis similar al que realiza ante los requerimientos de pronto pago de orden laboral, constituyéndose en un sistema de verificación atenuada, sumaria y temporalmente diferenciada de las restantes verificaciones. Otra alternativa podría ser la vía incidental (art. 280 LCQ) e incluso cautelarmente fijando en forma previsional el importe hasta que quede zanjada en forma definitiva la cuestión.

En cualquier caso, este tipo de situaciones tendrían que ser examinadas y estudiadas al efecto, y el juez debería requerir datos objetivos (arts. 274 LCQ y 36 inc. 2 Código Procesal) al concursado (arts. 17 y 102 LCQ), al co-contratante y a la sindicatura, para que en virtud de ello decida otorgar o no la autorización, sobre todo considerando si la solicitud pretendida atiende a los intereses del concurso.

La finalidad es encontrar una solución adecuada a los principios de justicia, seguridad y utilidad general, que forman el substrato de todo ordenamiento jurídico positivo. El objetivo es, sencillamente, restablecer el auténtico contenido de la norma, aparentemente limitado por su expresión deficiente.

**b)** Por otro lado, los créditos generados por incumplimientos posteriores a la presentación y anteriores a la autorización judicial, son considerados privilegiados al igual que aquellos cumplidos con posterioridad a tal autorización (art. 240 LCQ). Al tratarse de un gasto del concurso, se convierten en créditos pre-deducibles, pues el pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles. Esa calificación se mantiene en la hipótesis de quiebra posterior.

Así las cosas, si el concursado deja de cumplir con las prestaciones a su cargo, el co-contratante puede recurrir al auxilio jurisdiccional para obtener el cumplimiento coactivo. En tal caso, el juez concursal que dispuso la continuación del contrato es quien debe proveer los medios legales necesarios para compelir al concursado a saldar la acreencia, bajo apercibimiento de proceder a la inmediata resolución del contrato y la ejecución de la deuda (art. 501, inc. 1º del Código Procesal).

**c)** La posibilidad de que el concursado pueda deshacer el contrato es una solución discutible, exorbitante y de excepción. Ello en razón de dos argumentos sustanciales. Por un lado, que la norma no ha previsto en forma expresa dicha posibilidad. Por el otro, este criterio crearía una nueva causal legal de resolución contractual, la cual le es impuesta al co-contratante no solo por el

principio concursal que establece que la convocatoria de acreedores no es causal de resolución, sino también por la solución legal prevista en el art. 22 LCQ.

A todo evento, de legitimarse esta facultad resolutoria el concursado deberá necesariamente requerir autorización judicial (arts. 20 y 16 LCQ). Para el caso que fuera admitida, deberían ser susceptibles de reparación los daños producidos como consecuencia de tal decisión en la que el co-contratante no ha tenido responsabilidad. Tal es así que si el contrato fuera de vital importancia para su giro comercial, la salida de ese negocio podría generar un nuevo empresario en cesación de pagos. Del mismo modo, si nada sobre la resolución dice la norma, ella debe necesariamente ser sometida a las mismas consecuencias previstas para la resolución decidida por el co-contratante luego de vencido el plazo previsto en la norma, en cuanto a la posibilidad de reclamar daños y perjuicios. Ambas situaciones son susceptibles de tener la misma significación patrimonial para el concursado, y comprometer, del mismo modo, los derechos de su co-contratante.